

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Junio 1891).

#### SECCIÓN PRIMERA.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de Sanidad de 1855 reconoció como deber ineludible de todos los Ayuntamientos de España el proporcionar asistencia facultativa gratuita á las familias pobres residentes en cada Municipio, consignando que este servicio habia de realizarse con sujeción á las bases de contratación directa entre los pueblos y los Profesores de las ciencias médicas, y la separación del expresado servicio del que pudiera prestarse á los vecinos acomodados de la misma ú otra población.

Diversos reglamentos y Reales órdenes han tenido por objeto desarrollar aquel precepto de la ley, teniendo unas veces á corregir deficiencias en el pro-

cedimiento, y otras á poner de acuerdo las funciones de la Administración Central y Provincial con las que á los Ayuntamientos y Juntas de asociados otorgó la ley Municipal vigente.

Tal diversidad de resoluciones, y la dificultad que determinan en su aplicación, aconsejan dictar un nuevo reglamento en el cual, respetando en toda su integridad el precepto de la ley, se establezca de una manera clara el proceder administrativo que se juzga más conveniente para su cumplimiento, dejando para su nuevo proyecto de ley que los progresos de la ciencia y la generalización de la higiene vienen reclamando, el abordar fundamentales principios que se disputan el dominio de la Administración en cuanto se refiere al régimen sanitario de las naciones.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1891.—Señora: Á los R. P. de V. M.; Francisco Silvela.

###### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silveira.

## REGLAMENTO

PARA EL

### SERVICIO BENÉFICO SANITARIO DE LOS PUEBLOS.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirujía y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos, debiendo poseer unos y otros Profesores el título de Doctor ó Licenciado expedido por las Universidades del Reino.

En las de mayor vecindario llevarán los Municipios un registro de pobres que tengan derecho á la asistencia facultativa gratuita, y á cada uno se le proveerá en tiempo oportuno de una cédula que lo acredite. En estas poblaciones habrá asimismo Facultativos municipales para el desempeño de los propios deberes y para atender al servicio de las Casas de Socorro, si las hubiere; pero en su número, orden de ingreso y funciones especiales que se les encomienden, deberán acomodarse á lo que preceptúe en cada una el reglamento formado al efecto por el Municipio y aprobado por el respectivo Gobernador, después de haber oído á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 2.º Además de la asistencia gratuita de las familias pobres, vacunación y asistencia á los nacimientos y abortos que ocurran en las mismas, ya sea en el domicilio de éstos ó en cualquiera Asilo municipal, tendrán los Facultativos municipales las obligaciones siguientes:

1.ª Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional correspondiente les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores.

2.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos dentro de la misma demarcación, tanto á las Corporaciones municipales respectivas, como á las provinciales en cuanto se refiere á la policía de salubridad y á la estadística sanitaria.

3.ª Comprobar y certificar gratuitamente las defunciones que ocurran en el distrito municipal cuando no se hallare organizado en él el servicio de reconocimiento de cadáveres por los Médicos del Registro civil.

3.ª Auxiliar á la administración de justicia, conforme á los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sustituyendo al Médico forense en las ausencias, enfermedades y vacantes, devengando en todos los casos los honorarios prescritos por el Arancel para las actuaciones de estos Profesores. Por la Autoridad judicial les serán facilitados los medios necesarios para practicar la diligencia que se les encomiende, según el art. 485 de la misma ley; y se dará aviso á los Alcaldes, como superiores jerárquicos de los Facultativos, al mismo tiempo de practicar su citación, á los efectos del artículo 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

5.ª Prestar en casos de urgencia, y con la debida retribución, aquellos servicios que por el Gobernador de la provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

Art. 3.º Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento.

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptuándose de esta regla los que sin pagar contribución alguna directa al Estado, la Provincia ni al Municipio, disfruten de jubilación, cesantía ó pensión, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso.

4.º Los huérfanos pobres y expósitos que lacten y se crien por cuenta de la Beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Todo servicio extraordinario de Beneficencia que prestasen los Facultativos municipales será satisfecho por los Ayuntamientos, con cargo á la consignación que para gastos extraordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no comprendida en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.

Art. 5.º Al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así á los Facultativos municipales como al público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hiciesen los interesados ó los Facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse á la superior resolución del Gobernador, que oirá, si lo estimase conveniente, á la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y después de formar las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico-Cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por las que excediesen si pasan de 150. Sin embargo, cuando las familias pobres sin exceder de esta cifra, por la distancia ó topografía del país, no alcanzase á todos la asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia, oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y familias pobres. El Ayuntamiento podrá, en su caso, distribuir el suministro de medicamentos á los enfermos pobres en las boticas establecidas en la población, cuidando del mejor servicio benéfico sanitario.

Art. 7.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan sostener Facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos, en la forma que previene el art. 80 de la ley Municipal.



Las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos, para determinar las cantidades con que haya de contribuir cada Municipio, y fijar el punto de residencia del Facultativo, serán resueltas por el Gobernador, oyendo necesariamente á los Ayuntamientos interesados y á la Comisión provincial.

Cada agrupación tendrá al menos un farmacéutico municipal.

Art. 8.º Bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos practicantes y ministrantes, que desempeñen el servicio municipal de Cirujía menor con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorguen.

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Art. 9.º Las funciones facultativas de los Médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir de los Facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesión, determinados en el art. 2.º

Art. 10. En las igualas ó contratos que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán por punto general los Ayuntamientos. Mas si conviniere á los vecinos acomodados contratar en crecido número con los Facultativos municipales ó con otros, podrán intervenir, mediante autorización del Gobernador respectivo, en la organización de aquella asociación, en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningún caso afectará la terminación ó rescisión de tales contratos independientes á los Facultativos encargados del servicio municipal, y su interpretación, alcance é inteligencia, así como las mutuas reclamaciones á que diere lugar, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como llamados á entender de los contratos entre particulares.

Art. 11. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un Facultativo municipal, convocará el Alcalde á la Junta municipal para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provisión de la vacante, y fijado el sueldo ó dotación de la misma, el número de familias pobres, la duración del contrato, que en ningún caso deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptúe convenientes, se acordará el anuncio de la plaza en el *Boletín oficial* de la provincia, y si fuese posible en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo para la admisión de solicitudes, que no bajará de treinta días.

Art. 12. Terminado éste, el Alcalde convocará de nuevo á la Junta municipal para la elección y nombramiento de Facultativo, que se hará por mayoría de votos, debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesión se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al Facultativo una copia de este documen-

to, firmada y sellada por el Alcalde, y la lista de las familias pobres á que se refiere el art. 5.º

Art. 13. En el contrato para la asistencia á las familias pobres á que se refiere el artículo anterior, no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales, se hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos no pobres, *el reconocimiento de quintos*, el auxilio á la administración de justicia, el tratamiento de las lesiones, etc., etc.

Art. 14. El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mutuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase de servicios públicos), será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887, (*Gaceta* de 11 de Septiembre.)

Art. 15. Dentro de los quince días siguientes á la elección de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 16. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos y duración del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudieran serles necesarias.

Art. 18. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 19. El hecho de la terminación del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres, no determina la vacante de dicho cargo, á los efectos del art. 11 del presente reglamento, en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovación del anterior contrato en iguales condiciones que las en él establecidas, con la sola excepción del tiempo, que podrá variarse dentro del límite establecido en el precitado artículo.

Art. 20. El último día de los meses de Junio y Diciembre, los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas desde luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismo fines.

Art. 21. Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, Facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia á las familias pobres.

Si los Ayuntamientos no cumplieren lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondrá el Gobernador en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días ocurra al remedio de aquella necesidad nombrando Facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comisión provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida Autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino con la asignación que estime proporcionada.

Art. 22. Los Farmacéuticos municipales deberán percibir una dotación fija por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, y cobrarán además el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirujía, suministren á los enfermos declarados pobres para los efectos de este reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contratar con sus Farmacéuticos municipales, mediando mutuo acuerdo, ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, á juicio de ambas partes.

En todo caso, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente á este servicio.

Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte.

Art. 23. Las oficinas de Farmacia propias de los Farmacéuticos municipales deberán estar surtidas, al menos, de lo que, con arreglo á las Ordenanzas vigentes, consigne el *Petitorio* que rija á la sazón. Sin embargo, estas oficinas deberán estar provistas de aquellos materiales y medicamentos de ordinario consumo en la localidad que, no constando en el mencionado catálogo oficial, se pidan por el Facultativo ó Facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen consignados en la más reciente edición de la *Farmacopea española* y reemplacen á los inusitados en el pueblo que forman parte del *Petitorio farmacéutico*.

Art. 24. Los Facultativos municipales de Medicina y Cirujía, así como los Auxiliares á que se refiere el art. 8.º, deberán poseer los instrumentos, aparatos quirúrgicos y los medios más necesarios para el ejercicio de sus cargos, para lo cual se dictará, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, una disposición en la cual se detallen aquéllos nominalmente.

Art. 25. Los Facultativos municipales, como encargados inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie, y de minorar los estragos de cualquier

enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, serán Vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 26. Los Facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminación del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputación provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 70 de la ley de Sanidad.

Art. 27. Los Facultativos municipales *interinos* podrán ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme al art. 78 de la ley Municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen desempeñado su cargo, desde la fecha de su nombramiento á la del cese ó separación.

Art. 28. Cuando por motivos de salud no puedan los Facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, buscarán otro Profesor legalmente autorizado que les reemplace.

Art. 29. Los Facultativos municipales están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio; y en épocas normales deberán siempre, durante su ausencia, dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones á que por contrato se hallasen comprometidos, dando cuenta siempre al Alcalde respectivo.

Art. 30. Los Facultativos municipales que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia serán conminados con las penas establecidas en el art. 73 de la ley de Sanidad. Los que á consecuencia de aquéllas se inutilizaren, su viuda y huérfanos, si fallecieren, tendrán derecho á las pensiones que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1862.

Art. 31. Los Facultativos municipales podrán adquirir derechos de jubilación, y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas é hijos, cuando por sus servicios se hayan hecho acreedores á esta recompensa, á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetarán, sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales á las reglas establecidas por el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 (*Gaceta* del 9.)

Art. 32. Los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediera mutuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, pero no podrán renovarse sin sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiere el acuerdo mutuo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.

Art. 33. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.



Aranjuez 14 de Junio de 1891.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(Gaceta 16 Junio 1891)

**SECCIÓN SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

**NEGOCIADO 3.º—Circular.**

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los individuos cuyos nombres y señas se expresan á continuación.

Zaragoza 18 de Junio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

*Nombres y señas.*

1.º Salvador Bailo Albert, de 18 años de edad, natural de Valencia, soltero, estatura baja, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, barba poca, boca grande, color moreno; viste pantalón y americana de lana clara y á cuadros, gorra y zapatos. Este individuo se fugó en Valencia al regresar de un juicio oral.

2.º Juan Bermúdez Jador, fugado de la cárcel de Valar (Albacete) la noche del 10 del actual; natural de Calasparra, edad 30 años, casado, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz, boca y cara regulares, barba poblada, color moreno; estatura 1.690 milímetros; viste chaqueta y chaleco negros, alpargatas y sombrero negros, pantalón claro y rayado.

**SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.**

El día 23 del corriente, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de la villa de Zuera la primera subasta para la venta de 3,250 kilogramos de carbón que existen en la partida «Val de D.ª Franca», del monte «Alto», que han sido decomisados á D. Mariano Bosque, rematante de las leñas de la misma; cuya subasta se verificará con sujeción á las reglas prevenidas para estos casos y tasación de 100 pesetas en que han sido valorados los productos.

Zaragoza 18 de Junio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

**SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.**

El Sr. Conde de Montenegro ha presentado en este Gobierno de mi cargo un escrito con fecha 16 del actual, renunciando al registro de la mina de hierro y otros metales titulada «Montenegro», sita en término de Epila.

Y habiéndole admitido la expresada renuncia por decreto de este día, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 18 de Junio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

**SECCIÓN CUARTA.**

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

**20 POR 100 DE PROPIOS.—Circular.**

No obstante encontrarnos próximos á finalizar el ejercicio actual de 1890-91 y que esta Administración viene recomendando por diferentes circulares el puntual envío de las certificaciones trimestrales, ya sean afirmativas ó ya negativas de los productos obtenidos y sujetos á la exacción del 20 por 100 para el Tesoro, las cuales deben ser expedidas y remitidas á esta oficina dentro de los ocho días siguientes al en que fina cada trimestre, son varios los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de tan sencillo cuan importante servicio.

Tal descuido ó morosidad, proporciona á esta oficina gran entorpecimiento en la marcha de su contabilidad, y á la vez perjudica los intereses del Estado por no poder hacerse los cargos correspondientes á su debido tiempo, por falta de cumplimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos, á cuyo cargo y vigilancia se halla encomendada la rendición de tales documentos, conforme á lo prevenido por la Dirección general de la Deuda pública, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 12 de Octubre de 1886.

En su virtud, he acordado hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á fin de que los Sres. Alcaldes que se hallen en descubierto del mencionado servicio, y cuyos pueblos á continuación se expresan, procuren remitir las certificaciones aludidas y la perteneciente al cuarto trimestre, antes del día 15 del próximo Julio; advirtiéndoles que de no verificarlo así, esta Administración procederá contra los que resulten en descubierto, sin contemplación alguna, exigiéndoles toda la responsabilidad que por dicha falta les alcance.

Zaragoza 16 de Junio de 1891.—El Administrador, Joaquín Berned.

PUEBLOS.	CERTIFICACIONES en descubierto.
Abanto.....	3.º
Aguarón.....	3.º
Ainzón.....	3.º
Aladrén.....	3.º
Alagón.....	3.º
Alhama.....	3.º
Alberite.....	3.º
Alborge.....	3.º
Alcalá de Ebro.....	3.º
Alconchel.....	3.º
Aldehuela de Liestos.....	3.º
Alfajarín.....	3.º
Alfamen.....	3.º
Alforque.....	2.º y 3.º
Almonacid de la Cuba.....	3.º
Almonacid de la Sierra.....	3.º
Anento.....	3.º
Arándiga.....	3.º
Ateca.....	3.º

PUEBLOS.	CERTIFICACIONES en descubierto.	PUEBLOS.	CERTIFICACIONES en descubierto.
Azuara.....	3.º	Luesma.....	3.º
Badules.....	3.º	Lumpiaque.....	3.º
Bardallur.....	3.º	Luna.....	3.º
Belchite.....	3.º	Maella.....	3.º
Belmonte.....	3.º	Mainar.....	3.º
Berrueco.....	3.º	Maluenda.....	3.º
Biel.....	3.º	Malón.....	3.º
Bijuesca.....	3.º	Mallén.....	3.º
Biota.....	3.º	Mara.....	3.º
Bordalba.....	3.º	Mediana.....	3.º
Brea.....	3.º	Mequinenza.....	3.º
Bulbunte.....	3.º	Mezalocha.....	3.º
Cabañas.....	3.º	Mianos.....	3.º
Cabolafuente.....	3.º	Miedes.....	3.º
Cadrete.....	3.º	Monegrillo.....	1.º, 2.º y 3.º
Calcena.....	3.º	Moneva.....	3.º
Campillo.....	3.º	Morata de Jiloca.....	3.º
Carenas.....	3.º	Morés.....	3.º
Caspe.....	3.º	Moros.....	3.º
Castejón de las Armas.....	3.º	Moyuela.....	3.º
Castiliscar.....	1.º, 2.º y 3.º	Munébrega.....	3.º
Cervera.....	2.º y 3.º	Navardún.....	3.º
Cerveruela.....	1.º, 2.º y 3.º	Nombrevilla.....	3.º
Cimballa.....	3.º	Noallas.....	3.º
Codos.....	3.º	Nuez.....	1.º, 2.º y 3.º
Cosuenda.....	3.º	Orcajo.....	3.º
Cuarte.....	3.º	Oseja.....	3.º
El Burgo.....	1.º, 2.º y 3.º	Orera.....	3.º
Embid de Ariza.....	3.º	Paniza.....	3.º
Encinacorba.....	3.º	Paracuellos de la Ribera.....	3.º
Epila.....	1.º, 2.º y 3.º	Pardos.....	1.º, 2.º y 3.º
Escatrón.....	2.º y 3.º	Peñaflor.....	3.º
Farasdués.....	3.º	Pina.....	1.º, 2.º y 3.º
Fayón.....	3.º	Pintano.....	3.º
Fombuena.....	3.º	Pomer.....	3.º
Fréscano.....	3.º	Pozuel de Ariza.....	3.º
Fuendetodos.....	3.º	Pozuelo.....	3.º
Fuentes de Ebro.....	1.º, 2.º y 3.º	Puebla de Albortón.....	3.º
Gallur.....	1.º, 2.º y 3.º	Puebla de Alfindén.....	3.º
Gelsa.....	3.º	Puendeluna.....	3.º
Grisel.....	3.º	Purroy.....	3.º
Grisén.....	3.º	Purujosa.....	1.º, 2.º y 3.º
Ibdes.....	3.º	Quinto.....	3.º
Illueca.....	3.º	Retascón.....	3.º
Inogés.....	3.º	Ricla.....	3.º
Isuerre.....	2.º y 3.º	Romanos.....	3.º
Jaulín.....	1.º, 2.º y 3.º	Rueda de Jalón.....	3.º
La Almunia.....	3.º	Ruesca.....	3.º
La Almolda.....	3.º	Ruesta.....	3.º
Lagata.....	3.º	Sádaba.....	3.º
La Joyosa.....	3.º	Salillas.....	3.º
La Muela.....	3.º	Samper del Salz.....	3.º
La Vilueña.....	3.º	San Mateo.....	3.º
Layana.....	3.º	San Martín de Moncayo.....	3.º
Lécera.....	3.º	Santa Cruz de Tobed.....	3.º
Letúx.....	2.º y 3.º	Santa Cruz de Moncayo.....	3.º
Litago.....	3.º	Sediles.....	3.º
Longás.....	3.º	Sigüés.....	3.º
Los Fayos.....	2.º y 3.º	Sisamón.....	3.º
Luceni.....	3.º	Sos.....	3.º
Lucena.....	3.º	Tabuenna.....	2.º y 3.º
Luesia.....	3.º	Talamantes.....	1.º, 2.º y 3.º



PUEBLOS.	CERTIFICACIONES en descubierto.
Tanste.....	3.º
Tierga.....	3.º
Tobed.....	3.º
Torralvilla.....	3.º
Torrellas.....	1.º, 2.º y 3.º
Tosos.....	3.º
Trasmoz.....	1.º, 2.º y 3.º
Trasobares.....	3.º
Uncastillo.....	3.º
Undués de Lerda.....	3.º
Urrea de Jalón.....	3.º
Used.....	3.º
Valconchán.....	3.º
Valdehorna.....	3.º
Val de San Martín.....	3.º
Valmadrid.....	1.º, 2.º y 3.º
Vera.....	3.º
Villalengua.....	3.º
Villamayor.....	3.º
Villanueva de Gállego.....	3.º
Villanueva del Huerva.....	3.º
Villanueva de Jiloca.....	3.º
Villarroya de la Sierra.....	3.º
Villarreal.....	3.º
Zaragoza.....	3.º
Zuera.....	3.º

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

Obrando ya en esta Administración los recibos que han de servir para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial en el próximo año económico de 1891-92, la misma previene á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que con la mayor urgencia designen persona que debidamente autorizada pase á recogerlos, con el fin de que á la par que el reparto puedan remitirlos con las matrices extendidas y sellados con el de la Alcaldía; advirtiéndole á los Ayuntamientos que comprenden las zonas recaudatorias de Ateca, Belchite, Calatayud, Caspe, Daroca y Ejea, que es obligación suya llenar los recibos de que se compone cada hoja, ó sea los anuales, semestrales y trimestrales.

Zaragoza 17 de Junio de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

### SECCIÓN QUINTA.

#### AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

D. José Fortún Navarro, Agente ejecutivo del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza:

Hago saber: Que por el Sr. Alcalde de Zaragoza se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certifica-

ción, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en la respectiva localidad, con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Alcaldía, en Zaragoza á 15 de Junio de 1891.—El Alcalde, Leopoldo Anglés.—Hay un sello.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la Instrucción, se fija el presente, manifestando á los deudores que el plazo para pagar sus cuotas y el recargo de primer grado impuesto por la providencia que antecede, tendrá lugar en los días 18, 19, 20, 22 y 23 del actual en la casa núm. 6 de la calle de los Argensola, piso principal, de ocho á dos de la tarde.

Zaragoza 15 de Junio de 1891.—El Agente ejecutivo, José Fortún.

### SECCIÓN SEXTA.

No habiendo presentado proposiciones para cubrir los encabezamientos parciales ni gremiales, que por impuesto de consumos tiene señalada esta villa para el ejercicio económico de 1891-92, el Ayuntamiento y Junta de asociados tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies en conjunto por el término de tres años, y por uno solo, con venta á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes, todo ello conforme al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. El remate tendrá lugar el día 26 del corriente, á las once de su mañana, en el local de las Casas Consistoriales, y de no presentarse postor en aquel acto, se celebrará otro segundo el día 6 del próximo Julio, á la misma hora, con la rebaja de la tercera parte de los tipos, siendo condición indispensable para tomar parte en las subastas el depósito del 10 por 100 en la Caja municipal.

Pedrola 16 de Junio de 1891.—El Alcalde, Juan José Lidoy.

No habiendo dado resultado positivo la subasta celebrada en el día de hoy para el arriendo de los derechos de consumo con venta á la exclusiva durante el año 1891 á 92, el Ayuntamiento ha acordado, conforme á las disposiciones vigentes, rebajar los precios de las especies sujetas al impuesto, y anunciar la segunda subasta que tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el día 27 del actual, á las once de su mañana.

Ateca 16 de Junio de 1891.—El Alcalde ejerciente, Filomeno Acero.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten sobre error en la aplicación del tanto por 100 á que sale gravada la riqueza contributiva.

Rueda de Jalón 17 de Junio de 1891.—El Alcalde, Arturo Muñoz.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio económico de 1889 á 1890, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Cimballa 12 de Junio de 1891.—El Alcalde, Gaspar Romero.

Por espacio de ocho días, á contar desde hoy, se hallarán expuestos al público el reparto de consumos y los encabezamientos gremiales obligatorios de líquidos y alcoholes para el próximo año económico 1891-92, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los que se atenderán las reclamaciones que se interpongan.

Oraera 19 de Junio de 1891.—El Alcalde, José Barranco.

Las cuentas municipales correspondientes á los años 1887-88, 88-89 y 89-90, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos de ley.

Codos 15 de Junio de 1891.—El Alcalde, Eloy Lorente.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Roncalés y Brased, ejerciente Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que en méritos de causa sobre atentado y hurto contra Teodoro Ricardo González, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta, por el precio de su tasación, de un farol y un pomo con aceite, valuados en conjunto en 25 céntimos de peseta.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sin que se admita ninguna postura inferior á cubrir las dos terceras partes, el día 23 de los corrientes, á las once de su mañana.

Dado en Zaragoza á 15 de Junio de 1891 — Francisco Roncalés.—Por mandado de S. S., Angel Arnau.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. José Fortaci y de la Matta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en autos sobre declaración de herederos por D. Mateo y D.<sup>a</sup> Elena Ariño y Herando, de su hermano D. Cristóbal Ariño y He-

rando, he acordado anunciar la muerte sin testar de éste y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, á reclamarlo dentro de 30 días, con cuyo objeto se fijarán los oportunos edictos en los sitios públicos de costumbre de esta capital, y se insertarán en el *Diario de Avisos* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dada en Zaragoza á 13 de Junio de 1891.—José Fortaci.—Ante mí, José Guitarte.

#### Caspe.

D. Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe:

Por el presente edicto hago saber: Que en autos ejecutivos de pobre pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador D. Antonio Gros Camó, en legítima representación de Benito Rafael Mesa Catalán, vecino de Barcelona, en calidad éste de tutor y curador de los menores Concepción, Joaquina, Eloy y Faustina Hita y Mesa, contra D.<sup>a</sup> Felipa Pinós Gamón, vecina de Maella, sobre reclamación de 1.500 pesetas, intereses del 6 por 100 y costas, por providencia de esta fecha, y para hacer pago de la mencionada cantidad, se ha acordado sacar á pública subasta, y como propia de la ejecutada Doña Felipa Pinós, la finca siguiente:

La mitad de un campo, que hoy constituye una sola finca, situado en el término y monte de la villa de Maella, partida de las Planas, con su corral ó parideras; linda toda al Este con Julián Bondía Zurdo, al Oeste con Teresa Rams, al Sur con herederos de Juan Antonio Ejerique y al Norte con Severino Vidal, compuesta de nueve bancales de viña, cinco de olivar con 24 olivos y una higuera, de dos hectáreas, 17 áreas y 93 centiáreas: tasado por peritos el campo y viña-olivar en la cantidad de 4.250 pesetas, y el corral y más que hay en ella en 250 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 18 del próximo mes de Julio, y hora de las diez de su mañana; y se advierte que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen por los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros, no admitiéndose al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de dichos títulos, pudiendo el deudor librar sus bienes pagando principal y costas; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Caspe á 15 de Junio de 1891.—Bernardino R. Fornos.—Por su mandado, Antonio Pérez.